

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00048

Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Fredy Martínez Dediego, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01915

Previo a resolver sobre la solicitud que precede, el memorialista deberá aportar la certificación expedida por la empresa de servicio postal que acredite el resultado de la entrega o negativa de la dirección electrónica indicada en la demanda (fl. 6).

Téngase en cuenta que con los documentos aportados al plenario no se evidencia los resultados de la misma.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01718

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Bernardo Rodríguez Rojas y María Lucelly Cardona Toro, para que este pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó de la orden de apremio por aviso, quienes dentro del término de ley no propusieron medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor y, además, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso. De igual forma, se aportó primera copia de la escritura pública No. 3349 de 15 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, la cual satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, mediante las cuales se constituyó contrato de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40600239, el cual fue embargado en el proceso.

Como en el presente caso la parte ejecutada no presentó oposición frente a la acción instaurada, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

"3. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien dado en garantía.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00172

En atención a la manifestación allegada de folios 25 a 27, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Nadia Rubí Martínez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 – 02333

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

Previo a continuar con trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar y acreditar de donde obtuvo el correo electrónico del demandado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como lo indicado en el numeral 4º de la providencia de 17 de marzo de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fl. 63 vto).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 – 01941

1. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (fl. 30), incorpórese a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la parte pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

2. Igualmente, con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de que consulten en sus bases de datos si existe evidencia sobre las direcciones físicas y electrónicas que tiene el demandado, y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00135

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito discriminando el capital acelerado con sus respectivos intereses, y las cuotas en mora separadas cada una con sus réditos de mora.

Téngase en cuenta para tal caso lo dispuesto en el mandamiento de pago, fechas y valores librados.

2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

3. Registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-795670 el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y a los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA18-11168 de 6 de diciembre de 2018, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01088

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02109

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Dagoberto Morales Arias, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00729

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 64 y 65 no fue objetada se le imparte aprobación.
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01827

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 33 y 34 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00377

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 78 y 82 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01512

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00285

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro “Coopcanapro” contra María Alejandra Beltrán Moya y Alexander Beltrán Leal, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00358

Se rechaza la notificación que precede, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que:”... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”, de modo que, las notificaciones que realice deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 291 y 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02363

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00320

En atención a la manifestación allegada a folio 75, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a María del Carmen Liliana Rodríguez Castro, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00371

- 1. Téngase en cuenta que la ejecutada Luz Eliza Urquijo Castro, se notificó por medio de curador *ad litem*.
- 2. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 39 a 41), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02135

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01280

En atención a la solicitud que precede, la documental aportada al plenario, así como el acuerdo realizado por las partes en audiencia del 10 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la misma. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00110

En atención a la solicitud que precede, se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto mediante autos de 21 de octubre de 2019 y 14 de enero de 2020 (fls. 96 y 111), en donde se resolvió sobre las notificaciones aportadas al plenario.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00253

Se rechaza la notificación que precede, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que:”... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”, de modo que, las notificaciones que realice deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 291 y 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2018 – 00482

1. En atención a la solicitud que precede, por secretaría entréguese al demandado los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de la liquidación de costas aprobada dentro del presente asunto. Elabórese la orden de pago respectiva.
2. Ahora bien, frente a la intervención realizada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, por secretaría comuníquesele que el recurso de apelación fue remitido el 3 de febrero del año en curso, al Centro de Servicios Administrativos Judiciales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia, para que fuera repartido al despacho respectivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-01131

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Gonzalo Clavijo contra Coffe Technology S.A.S., Diana Constanza Ávila Sánchez y Juan Carlos Hincapié Cuartas, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 19 de junio de 2019 (fl. 14), Gonzalo Clavijo por conducto de su apoderada judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Coffe Technology S.A.S., Diana Constanza Ávila Sánchez y Juan Carlos Hincapié Cuartas, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, sobre el local o bodega – ubicado en el primero piso de la calle 64 sur No. 65 A 53 de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 31 de julio de 2018 celebró con los demandados un contrato de arrendamiento sobre el local o bodega – ubicado en el primero piso de la calle 64 sur No. 65 A 53 de esta ciudad, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de \$900.000.00; que entraron en mora en el pago de las rentas de noviembre de 2018 a julio de 2019 cada una a razón de \$950.000,00.

3.- El 12 de julio de 2019 se admitió el libelo (fl. 30), decisión que le fue notificada a Coffe Technology S.A.S., Diana Constanza Ávila Sánchez y Juan Carlos Hincapié Cuartas conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que a folios 3 y 4 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Gonzalo Clavijo como arrendador y Coffe Technology S.A.S., Diana Constanza Ávila Sánchez y Juan Carlos Hincapié Cuartas en condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en el local o bodega – ubicado en el primero piso de la calle 64 sur No. 65 A 53 de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de los convocados al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Gonzalo Clavijo como arrendador y Coffe Technology S.A.S.,

Diana Constanza Ávila Sánchez y Juan Carlos Hincapié Cuartas en condición de arrendatarios, respecto del bien ubicado en el local o bodega – ubicado en el primero piso de la calle 64 sur No. 65 A 53 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en el local o bodega – ubicado en el primero piso de la calle 64 sur No. 65 A 53 de Bogotá, D.C., a favor de Gonzalo Clavijo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 - 01131

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 1º del auto de 30 de noviembre de 2021 (fl. 51), en el sentido que los demandados se notificaron del auto admisorio, “*conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020*”, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2018-00201

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Mundo Mujer S.A., contra Feliciano Limas Monsalve y Diana Julieth Rodríguez Ortiz, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 19 de febrero de 2018 (fl. 21, cdno. 1), Banco Mundo Mujer S.A., por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Feliciano Limas Monsalve y Diana Julieth Rodríguez Ortiz, para lograr el recaudo del pagaré No. 3092671.
2. En proveído de 20 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 34, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Feliciano Limas Monsalve por aviso quien guardó silencio dentro del término de traslado, y a Diana Julieth Rodríguez Ortiz por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominado “[caducidad y genérica]”.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúnen las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de los ejecutados.

3. Descendiendo al estudio, frente a la oposición señalada como caducidad propuesta la curador *ad litem* de la ejecutada Diana Julieth Rodríguez Ortiz, es pertinente resaltar que de pretender revisar el término de un año a que se refiere el artículo 94 del C.G.P., como quiera que en el escrito exceptivo no alegó el fenómeno extintivo de prescripción, no tiene objeto alguno revisar la caducidad que refiere la norma antes citada.

4. Ahora bien, en gracia de discusión el artículo 787 del Código de Comercio dispone: "La acción cambiaria de regreso del último tenedor caducará: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago; 2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley". En otras palabras, el estatuto mercantil consagra la caducidad únicamente en tratándose de la acción cambiaria de regreso del último tenedor, esta es, aquella que se instaura en contra de cualquier otro obligado distinto al otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, según lo previsto en el artículo 781 del C.Co.

De lo anterior, se precisa que el banco demandante, no ejercitó la acción cambiaria de regreso, sino la acción directa, pues la demanda la dirigió contra Feliciano Limas Monsalve y Diana Julieth Rodríguez Ortiz, quienes otorgaron la promesa de pagar la suma de dinero incorporada en el pagaré, por tal razón, acá no tiene ninguna operancia el fenómeno de la caducidad y su estudio se declarará improcedente.

5. Por último, respecto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es,

expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “[*caducidad y genérica*]”.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Monitorio-75-2019-02406

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del presente asunto, al tenor del artículo 421 del C.G.P., será del caso condenar en pago a la demandada, bajo las siguientes,

ANTECEDENTES

Bela Venko Abogados S.A.S., instauró proceso monitorio contra LAAS Inversiones S.A.S., con el propósito de requerirla en el pago de \$1'586.666, por concepto del valor de la factura No. 5016 allegada como fundamento del requerimiento, junto con los intereses moratorios causados.

El requerimiento de pago que se libró el 25 de febrero de 2020 (fl. 48), le fue notificado a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (fl. 144 a 150) quien guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Se establece en los artículos 419 y 420 del C. G. del P, los presupuestos del proceso monitorio, esto es, *(I)* que se persiga una suma de dinero, *(II)* que provenga de una obligación de naturaleza contractual, *(III)* que esta sea determinada, exigible y de mínima cuantía, y además, *(IV)* no se encuentre pendiente ninguna contraprestación por parte del demandante.

Requisitos los cuales se encuentran acreditados dentro del presente asunto, toda vez que la actora pretende una suma de dinero, pues, persigue el pago del monto relacionado en la factura No. 5016 (fl. 8), en segundo término, se trata de una obligación de naturaleza contractual, como quiera que surge de un convenio entre las partes en virtud de una prestación de servicios "*de auditoria especializada*", en tercer lugar, es una obligación determinada y exigible, debido a que habiendo estado sujeta a plazo o a condición se ha vencido aquel o cumplido esta, pues, se allegaron con el plenario las correspondientes pruebas documentales que dan cuenta que la obligación debía pagarse el 16 de enero de 2018, y la cuantía asciende a \$1'586.666,00.

Finalmente, como resaltó el actor en el acápite III del libelo (fl. 10), a su cargo no existe pendiente ninguna contraprestación con la querellada, manifestación que de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo

167 del Código General del Proceso, es una negación indefinida que no requiere prueba.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar la condenación de pago, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a LAAS Inversiones S.A.S., a que le pague a Bela Venko Abogados S.A.S., la suma de \$1.586.666, por concepto del capital de la factura No. 5016, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2018, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 pesos

Notifíquese y cúmplase,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02421

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto de 27 de enero de 2022, que declaró terminado terminada la demanda de la referencia, por desistimiento tácito.

En síntesis el censor soporta su inconformidad indicando que dentro del plenario obra soporte de la notificación remitida al demandado con resultado negativo y solicitud informando nueva dirección.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal.

Tal inacción es penada con la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., la cual dispone: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

2. En el *sub lite*, se evidencia, como resalta el demandante que se efectuó la diligencia de notificación al demandado (fl. 39 a 41) y se allegó una nueva dirección electrónica de propiedad del ejecutado para realizar el enteramiento de la orden de apremio, no es menos, que la última actuación arrimada por la entidad interesada es del 14 de diciembre de 2020 y aquella no requería ser objeto de estudio por parte del despacho, tal como lo determina el artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, no se acopio el soporte que acredite el avizoramiento del mandamiento de pago en el lapso instituido en el referido artículo configurándose una causal para finiquitar el mentado trámite.

3. En conclusión, la decisión adoptada en el instante de la fulminación del asunto se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida por vía de reposición.

Se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia, respecto del desistimiento tácito indicó que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso."¹

4. Por último, se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2018-01364

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que niega la entrega de títulos de depósito judicial.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad en que apoderado judicial del demandante cuenta con la facultad expresa para recibir.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Ahora bien, el artículo 447 del C.G.P., prevé *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

3. Así las cosas, el presente asunto término por pago total de la obligación mediante auto de 18 de febrero de 2021, pues de consignaron los dineros correspondientes al acuerdo de pago celebrado en audiencia de 20 de noviembre de 2020, cantidad que debe ser entregada a Industria Agraria la Palma Ltda.- Indupalma en Liquidación.

4. A su vez, debido a la emergencia sanitaria decretada en país, el Banco Agrario de Colombia implementó nuevas disposiciones para que los depósitos fuesen abonados a las cuentas bancarias de las que sean titulares los respectivos beneficiarios.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que pese a que el aquí togado cuenta con la facultad de recibir, la sociedad ejecutante se encuentra disuelta y en liquidación, como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal y así como lo expresa su apoderado que las cuentas se encuentran embargadas.

De ahí, que las pecunias que ingresan a la razón social, deberán ser destinadas al pago de los acreedores, de acuerdo al inventario elaborado para tal efecto; donde se detalla cada uno de los pasivos de la empresa y de desviarse estos, se configuraría una defraudación a aquellos reclamantes.

5. En razón de lo anterior, basten los motivos para considerar que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00374

Previo a resolver sobre la suspensión del proceso, la parte demandante deberá coadyuvar dicha petición dentro del término de diez (10) días, dado que el escrito allegado no cumple con los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, que se pida por las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado. Comuníquese

Una vez vencido el anterior término ingrese al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01973

1. La parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en autos de 26 de febrero y 23 de marzo de 2021, que negó la solicitud de suspensión del proceso e insto para que se adelanten los trámites de notificación de las aquí demandadas.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01973

1. Previo a resolver la solicitud que antecede la demandante deberá acreditar el diligenciamiento del oficio Nos. 19-05371 ante las entidades bancarias destinatarias.
2. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2º del auto de 5 de noviembre de 2019 (fl. 3), en el sentido que es:

“Decretar el embargo de las acciones que sean de propiedad del demandado Alexander Wittingham Jiménez y que sean susceptibles de esta medida cautelar que se encuentren en la sociedad Libranzas Group S.A.S. sigla LG S.A.S., para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá comunicándole la medida, para que tome nota del embargo de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P. Asimismo, por cuanto la medida se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con tales sumas deberá constituir certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes. Límite de la medida a la suma de \$ 19.397.000,00.” Lo demás continua incólume.

Por secretaría elabórese la comunicación mencionada y remítase a la dirección electrónica que posee la parte actora para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0103

Previo a resolver lo que en derecho corresponde la parte actora deberá llegar el acuse de recibido de la comunicación remitida a la ejecutada que acredite el resultado de la entrega de misma.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0167

Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0364

- 1. De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva (fl. 30 a 32), córrasele traslado a la demandante por el término de diez (10) días.
- 2. Ahora bien, toda vez que la ejecutada propuso como medio exceptivo “excepción genérica”, el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02395

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 48, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para cambiar el valor por concepto de envío correo obrante a folios 14,16,21,26,33 y 39 del cuaderno 1 por la suma de \$37.900. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$237.900.00**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01444

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 60, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para incluir la suma de \$8.600 por envío de correo (fls. 35, c - 2). Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$108.600.**

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00361

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00179

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02303

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Lorena Isabel Santiago Bovea, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01485

1. Teniendo en cuenta el informe que obra a folios 62 y 63 de este legajo, se dispone entregar a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso por concepto de embargo, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. Por secretaría elabórese la orden de pago respectiva.

Se informa que la entrega de dineros de depósitos judiciales se adelanta mediante consignación a una cuenta bancaria, por ello, se insta para que allegue la certificación donde obre el número de cuenta que posee la señora Ana Aurora Molina de Parra, donde se procederá a efectuarse el respectivo pago.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de noviembre de 2021 (fl. 54).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00021

Atendiendo el informe de títulos que precede se le pone en conocimiento a la parte ejecutante que no hay dineros pendientes por entregar a razón que los depósitos judiciales se encuentran en estado pagado en efectivo con fecha de 8 y 9 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio 2019-02413

Previo a resolver, la parte interesada deberá informar el procedimiento dispuesto para el retiro de los medicamentos vencidos teniendo en cuenta las normatividad establecida por el Invima para estos casos.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2019-01344

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que precede sobre la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado (fl. 133), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por RV Inmobiliaria S.A. contra Sandra Milena Díaz, por sustracción de materia, ante la entrega del bien dado en locación.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la acción con las anotaciones del caso (art. 117 del C. P. C).

TERCERO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2017-01436

En atención al informe secretarial y la solicitud que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Daniel Antonio Sastoque Coronado, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 05- 2014-0683

Se reconoce personería a la abogada Roció López Comba como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 88).

Ahora bien, como quiera que en proveído de 14 de diciembre de 2015 el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y dentro del presente asunto no se encuentra notificada la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 125 del Código General del Proceso, entréguese los oficios respectivos para que sean diligenciados por la solicitante, para lo que se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de retiro, vencidos los cuales tendrá que acreditar la radicación de las comunicaciones.

Por secretaría actualícese la precitada comunicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01041

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. CISA en virtud del endoso realizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex contra José Ricardo Solano Rodríguez y Wandel Solano Bolaño, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0226

1. Acéptese la renuncia que al poder presenta la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

2. Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 19), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Alameda de San Pedro-Propiedad Horizontal, contra Jhon Leonardo Jiménez Casas, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01878

Para continuar con el trámite correspondiente, se decretan las siguientes pruebas:

- 1. Demandante:
 - 1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.
- 2. Demandada:
 - 2.1. Documentales: Téngase como tales las obrantes en el proceso.

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (art. 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01866

- 1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 145 a 148 no fue objetada se le imparte aprobación.
 - 2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
 - 3. Atendiendo el informe de títulos que precede, se informa a la parte interesada que no obran depósitos judiciales consignados para el presente asunto.
- NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01520

1. Visto el escrito que precede, se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado Camilo Andrés Giraldo Mora del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 17 de febrero de 2021.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos al citado.

2. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso hasta el 30 de octubre de 2023 (art. 161 del C.G.P.).

Una vez vencido esto se terminara de contabilizar los términos otorgados a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0375

Previo a resolver lo que en derecho corresponde la parte demandante deberá aportar el acuse de recibo de los citatorios remitidos a los demandados expedidos por la empresa postal que acredite que las direcciones de correo electrónico existen y se encuentran disponibles para la recepción de mensajes, dado que la constancia arrimada a folio 24 no cumple con tal requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0410

Los intervinientes deberán estarse a lo resuelto en la audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2022 donde se resolvió lo solicitado en los escritos que preceden.

No se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aquí decretada por improcedente ya que no cumple los requisitos del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2016-00677

1. Se reconoce personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte como apoderado judicial del Banco Finandina S.A., en los términos del poder conferido (fl. 1535).
2. De la misma forma, se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz como apoderado judicial de Transito Vergara de Camacho, Javier Andrés Camacho Vergara, José Vicente Camacho Vergara, Xiomara Alejandra Camacho Vergara como herederos determinados del señor José Vicente Camacho Ortega, en los términos del poder conferido (fl. 1526).
3. Teniendo en cuenta que el deudor José Vicente Camacho Ortega falleció el pasado 30 de enero de 2021, se le pone en conocimiento a los acreedores que hacen parte en el presente trámite para que en el término de diez (10) días hagan las manifestaciones que crean pertinentes.
4. Ínstese a los herederos determinados para que informen si ya se dio inicio al proceso de sucesión del causante José Vicente Camacho Ortega.
5. Frente a las peticiones visibles a folios 1551 y 1552 por secretaría remítase copia del link del expediente a los togados solicitantes, sin embargo se les pone de presente que no existe ninguna restricción por parte del Consejo Superior de la Judicatura para la atención presencial de los usuarios, por lo anterior, también podrán acercarse personalmente a las instalaciones físicas de este estrado sin previa autorización.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
